



**ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE RESUELVE ESTIMAR PARCIALMENTE EL RECURSO INTERPUESTO POR D. [REDACTED], PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD DE CAZADORES EL ROMERAL, CONTRA LA DESESTIMACIÓN PRESUNTA DEL RECURSO INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN ALAVESA DE CAZA, DE 28 DE OCTUBRE DE 2016**

---

Exp. nº 35/2016

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero**.- Con fecha 11 de noviembre de 2016 tuvo entrada en el Comité Vasco de Justicia Deportiva (en adelante, el Comité) recurso presentado por D. [REDACTED], en calidad de Presidente de la Sociedad de Cazadores El Romeral, según se indica en el escrito de recurso “*contra la resolución de 28 de octubre de 2016, de la Junta Electoral que vela por el proceso electoral federativo de 2016 de la Federación Alavesa de Caza*”, si bien cabe deducir de la lectura de su escrito que el recurso se dirige contra la desestimación presunta de su recurso inicial, al no haber dictado la Junta Electoral resolución en el plazo máximo de 4 días naturales desde la presentación del recurso, tal y como previene el artículo 33, apartados 1 y 3, de la Orden de 19 de febrero de 2012, de la Consejera de Cultura, por la que se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos electorales y para la realización de elecciones de las federaciones deportivas vascas y territoriales (en adelante, Orden de 19 de febrero de 2012).



**Segundo**.- El Comité Vasco de Justicia Deportiva acordó admitir a trámite el recurso indicado y solicitar el expediente y dar trámite de audiencia a la Federación Alavesa de Caza, al Presidente electo de dicha Federación Territorial y a la Federación Vasca de Caza.

**Tercero**.- La Junta Electoral de la Federación Alavesa de Caza ha atendido el requerimiento de este Comité enviando la documentación relativa al proceso electoral, así como escrito de alegaciones, con fecha 21 de diciembre de 2016.

**Cuarto**.- La Federación Vasca de Caza ha presentado escrito de alegaciones y proposición de prueba con fecha 5 de diciembre de 2016.

**Quinto**.- No se han presentado alegaciones por parte del Presidente electo de la Federación Alavesa de Caza.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero**.- El artículo 138.b) de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del deporte del País Vasco y el artículo 3.b) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva, reconocen la competencia de este órgano para *“el conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de las juntas electorales de las federaciones deportivas”*.

**Segundo**.- El recurrente D. [REDACTED], Presidente de la Sociedad de Cazadores El Romeral, muestra su desacuerdo con la Resolución de 28 de octubre de 2016 de la Junta Electoral de la Federación Alavesa de Caza, que recurrió con fecha 2 de noviembre de 2016, sin que la Junta Electoral haya procedido, como veremos, a su resolución expresa.



El artículo 33.1 de la Orden de 19 de febrero de 2012 dispone, en relación a la resolución de los recursos, que la Junta Electoral dictará resolución en el plazo máximo de 4 días naturales desde la presentación del recurso, añadiendo el apartado 3 del mismo artículo 33 que en el supuesto de que el recurso no fuera resuelto expresamente en el plazo establecido podrá considerarse desestimado, quedando expedita la vía del Comité Vasco de Justicia Deportiva, cosa que ha ocurrido en el presente caso.

En el apartado de antecedentes de hecho del recurso que se analiza se recuerda que la Junta Electoral ha dictado la Resolución de 28 de octubre de 2016 en ejecución de la Resolución de este Comité de 14 de julio de 2016 (adoptada en el expediente tramitado con el nº 11/2016), que anuló el censo electoral aprobado por la Junta Electoral en el estamento de clubes y agrupaciones deportivas, estimando –según los términos del recurso- la pretensión de excluir del censo electoral de dicho estamento a aquellas entidades que careciesen del correspondiente número de identificación fiscal (NIF).

Dicha resolución del Comité de 14 de julio de 2016 fue confirmada por Resolución del Comité de 29 de noviembre de 2016, adoptado en el referido expediente nº 11/2016, que desestimó el recurso de reposición interpuesto por la Federación Alavesa de Caza.

En cumplimiento de estas resoluciones se dicta por la Junta Electoral su Resolución de 28 de octubre de 2016 que, en lo que ahora interesa, tiene el siguiente contenido:

*“De conformidad con la resolución del Comité vasco de Justicia Deportiva, se procede a volver a publicar el censo electoral con el CIF y el número de registro de los clubes y agrupaciones deportivas (...).*



*A la vista de que el censo no sufre ninguna modificación numérica, siendo la relación de clubes la misma, en base a la teoría de conservación de los actos, y habida cuenta de que los actos ulteriores no sufren ningún cambio o modificación, no se repetirá el proceso electoral completo, a excepción de la subsanación del censo electoral en los términos expresados.*

*Por ello se publica el censo electoral en los términos expresados y siguiendo los acuerdos del Comité vasco de Justicia Deportiva y dentro de los términos fijados por la Diputación Foral de Alava, otorgando un plazo de cinco días naturales para presentar impugnaciones al mismo, respecto exclusivamente a las modificaciones al mismo y no a las que debieron hacerse en su momento.*

*Contra esta resolución se podrá interponer recurso ante la propia Junta Electoral en el plazo de dos días hábiles (...)."*

En la fundamentación jurídica del recurso, además de invocarse la competencia de este Comité para resolver el recurso, la legitimación del recurrente para interponerlo y la circunstancia de que el recurso ha sido desestimado por silencio administrativo, se articulan, en los fundamentos jurídicos materiales, los siguientes motivos de recurso:

1.- En primer lugar, se hacen unas consideraciones sobre los plazos de impugnación de los acuerdos de la Junta Electoral y el no cómputo de los sábados como días hábiles desde el 2 de octubre de 2016, como consecuencia de la entrada en vigor en esa fecha de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuyo artículo 30.3 considera inhábiles los sábados.



Se añade en el recurso que no se tiene certeza del momento de publicación de la Resolución de 28 de octubre de 2016, afirmando que en la fecha de adopción del acuerdo (que era un viernes) no se procedió a dar publicidad al acuerdo en la web de la federación; que el lunes 30 de octubre (víspera de festivo) la sede de la federación permaneció cerrada; y que el martes 1 de noviembre era inhábil por celebrarse la festividad de Todos los Santos.

Se argumenta, igualmente, que corresponde a la Junta Electoral garantizar la fecha de publicación de los acuerdos al objeto de facilitar la publicidad y el ejercicio de los derechos sociales correspondientes como contenido de la obligación de difusión del proceso electoral y de sus actos y que en el presente caso no consta acreditado cuando se publicó el acto y por qué medio (tablón, medios electrónicos, telemáticos e informáticos de la federación, publicación en prensa, notificación por correo, etc.).

Todos estos argumentos, acompañados de las referencias legales existentes en torno a la difusión de los actos electorales, se hacen a efectos de dejar constancia de que la presentación del recurso contra la Resolución de 28 de octubre de 2016, con fecha 2 de noviembre de 2016, se produjo dentro del plazo de dos días hábiles que contempla el artículo 32 de la Orden de 19 de febrero de 2012, plazo de recurso que el acuerdo recurrido también hacía constar.

Además, dicha alegación se hace también a efectos de justificar que existe una irregularidad o defecto sustancial en el acto de publicidad formal del acuerdo que provoca indefensión en sus destinatarios, por lo que entiende la parte recurrente que, so pena de nulidad, procede reiterar el acto de publicación haciendo constar en él la fecha (nueva) de publicación, abriendo nuevo plazo de recurso al resto de afectados.



Por tanto, concluye la parte recurrente *“o bien se anula el acto de publicación o bien se considera que cualquier reclamación que se presente contra la resolución de 28.10.2016 o el censo debería admitirse al margen del plazo, porque el error no puede beneficiar a quien lo provoca”*.

**2.-** Un segundo motivo de recurso viene referido al contenido del censo electoral publicado.

En el recurso se remarca la importancia del censo electoral en cuanto es el registro oficial de quienes reúnen los requisitos para ser electos y electores y en el caso de las elecciones federativas permite distribuir el cuerpo electoral en estamentos y dentro de éstos, en secciones, configura el cuerpo electoral de la Asamblea General en las federaciones territoriales y es el marco de referencia para que la Junta Electoral fije el número de miembros de la correspondiente Asamblea.

Es por todo ello que la correcta configuración del censo es primordial, luego la exactitud y la objetividad son garantías que el censo debe cumplir, de manera que han de figurar en dicho registro todas las personas –físicas o jurídicas- que reúnan los requisitos positivos y negativos de la capacidad electoral activa, sin exclusiones.

Dado que el censo electoral debe ser aprobado por la Junta Electoral en el momento inicial del proceso electoral, los requisitos para poder incorporarse al mismo deben cumplirse, referenciados a ese momento del proceso electoral, con independencia de las enmiendas que se hagan en el censo, derivadas de las correspondientes impugnaciones o alegaciones al mismo que se estimen oportunamente.



Pese a que la Resolución de la Junta Electoral de 28 de octubre de 2016 pretende supuestamente ajustarse a los requisitos establecidos en el artículo 22 de la Orden de 19 de febrero de 2012, dando cumplimiento con ello a las Resoluciones del Comité Vasco de Justicia Deportiva que anularon el censo anterior, a juicio de la parte recurrente esto no ocurre, ya que el censo nuevamente aprobado incumple dos requisitos:

a) La total ausencia del número de inscripción en el Registro de Entidades deportivas del País Vasco, en el caso de los clubes y agrupaciones deportivas, dato que acreditaría estar ante personas jurídicas legalmente constituidas y, por consiguiente, con plena capacidad jurídica, dado que la inscripción en el citado registro tiene efectos constitutivos.

b) En lo relativo al NIF, la Junta Electoral se ha limitado a incluir en el censo el NIF de cada club o agrupación deportiva, sin verificar si dicho requisito de contar con el NIF se cumplía al momento de la convocatoria electoral, requisito necesario para poder ser incluido en el censo.

En este sentido, la parte recurrente dice tener certeza de que al momento en que legalmente tenía estar conformado el censo electoral parte de los clubes carecían de NIF y lo obtuvieron en un momento posterior, una vez en marcha el proceso electoral, cerrado ya el censo y el momento de su confección y aprobación, luego dichos clubes no podrían haber sido incluidos en el censo de electores para la convocatoria de 2016. Es por este motivo, que la parte recurrente propone a este Comité que practique determinados medios de prueba, a efectos de determinar que clubes cumplían el requisito de estar en posesión del NIF en el momento electoral requerido para poder integrar el censo y quienes obtuvieron dicho NIF en un momento posterior.



Finalmente, el recurrente se muestra en desacuerdo con la coletilla final del Acuerdo de 28 de octubre de 2016 respecto al objetivo con que se abre el plazo de impugnaciones “...respecto exclusivamente a las modificaciones al mismo...”.

Entiende el recurrente que anulado parcialmente el censo, su nueva publicación abre un nuevo plazo de impugnación, no restringido objetivamente, para verificar que el censo, nuevamente publicado, se ajusta en su integridad a los requerimientos y formalidades legales.

3.- Y, por último, en el recurso se discrepa sobre la aplicación que hace la Junta Electoral del principio de conservación de los actos electorales, que se ha traducido en que el órgano electoral se ha limitado a aprobar un nuevo censo que contiene la misma relación de clubes que tenía el censo anulado y a la vista de que el censo no sufre ninguna modificación numérica los actos posteriores del proceso electoral se mantienen, sin que sea necesario repetir el proceso electoral.

Sin embargo, entiende la parte recurrente que *“la retroacción del proceso electoral hasta el momento de confeccionar el censo electoral parcial (Clubes) implica que todo lo actuado a posteriori debe repetirse, máxime si tenemos en cuenta que las elecciones de los órganos federativos dependen de su correcta conformación, hecho que la Junta Electoral no ha verificado. En caso contrario, estaríamos ante un falseamiento de la voluntad del cuerpo electoral”*.

En virtud de todo lo expuesto, en el recurso se solicita lo siguiente:

*“A) Con relación a la resolución de 28.11.2016, de la Junta Electoral, se proceda:*





*1º) A definir correctamente el día a quo de inicio del cómputo, puesto que la fecha de la resolución no es la de su exacta publicación, por existir, cuando menos confusión o superposición de plazos expresamente declarados inhábiles por la propia Junta Electoral en su calendario.*

*2º) En cuanto al contenido. Se dé cumplimiento al acuerdo del Comité Vasco de Justicia Deportiva declarando como actos a repetir del proceso electoral todos aquellos actos subsiguientes al momento de conformación del censo electoral, en especial, y sin perjuicio de otros, la elección de la Asamblea correspondiente y del Presidente de la Federación.*

*B) Con relación al censo electoral: Se proceda a su reelaboración, incorporando en el mismo el contenido exigido por el artículo 22 de la OE-2012 para los asientos relativos a las personas físicas; verificando especialmente, por la Junta Electoral, que los clubes incluidos en él contaban con el correspondiente NIF a fecha de convocatoria de elecciones (27-04-2016) según el calendario electoral publicado en su día.*

*C) Se acuerde, como medida cautelar, suspender de 28 de octubre de 2016, en cuanto convalida los actos electorales subsiguientes, tal y como recogemos en el otrosí digo correspondiente de este escrito”.*

**Tercero.**- Con respecto al trámite de audiencia conferido a las federaciones deportivas concernidas, siguiendo un orden cronológico se recibió en primer lugar –el 5 de diciembre de 2016- el escrito de alegaciones y proposición de prueba de la Federación de Caza de Euskadi.



En el escrito se manifiesta, en primer lugar, que se advierte una voluntad dilatoria del proceso electoral por parte de la Junta Electoral de la Federación Alavesa de Caza y una actividad contraria a la buena fe y confianza que debe presidir todo el proceso, dilación del proceso que va a afectar al proceso electoral que debe abordar la federación vasca, ya que su tramitación depende de la previa conclusión de los procesos de las federaciones territoriales.

En lo que respecta a su valoración sobre los motivos impugnatorios articulados en el recurso por el Presidente de la Sociedad de Cazadores El Romeral, la federación vasca hace suyos dichos argumentos y realiza un breve resumen de los mismos para manifestar su adhesión a los fundamentos jurídicos en los que se asienta el recurso.

Volviendo nuevamente a la cuestión de la actuación dilatoria de la Junta Electoral y a su afección en el proceso electoral de la federación vasca, entienden que este Comité debe clarificar *“a la luz de la resolución anulatoria del censo, y en tanto en cuanto no se cierre definitivamente el proceso electoral territorial de la Federación Alavesa de Caza, qué miembros de la territorial deben integrarse en la los órganos de la Federación Vasca a efectos de conformar la voluntad de los órganos de ésta, con la finalidad de evitar que los acuerdos que adopten los órganos de la Federación Vasca puedan verse afectados, eventualmente, por vicios de nulidad. Es decir, si los miembros salientes o los designados en el nuevo proceso electoral”*.

Y, por todo ello, vuelven, básicamente, a reiterar las peticiones formuladas por la Sociedad de Cazadores El Romeral tanto en relación al fondo del asunto, como en relación a las medidas cautelares solicitadas e, incluso, en relación a la práctica de la prueba propuesta a fin de comprobar que los electores incluidos en el censo electoral reunían los requisitos legales para ello al momento del inicio del proceso electoral.



**Cuarto.-** Finalmente, la Federación Alavesa de Caza ha remitido con fecha 21 de diciembre de 2016, a través de su Junta Electoral, la documentación relacionada con el recurso y, además, ha presentado escrito de alegaciones en el que manifiesta lo siguiente:

1.- Con carácter previo, que el recurrente no ha acreditado ni su condición de representante del club ni copia del acuerdo del órgano de gobierno (Asamblea General del Club) que haya aprobado la interposición del recurso.

Tenemos que entender que esta alegación se refiere al recurso interpuesto ante la propia Junta Electoral el 2 de noviembre de 2016, que se dirigía contra la Resolución del órgano electoral de 28 de octubre de 2016, pues en la fase de recurso ante este Comité el Presidente de la Sociedad de Cazadores El Romeral ha acreditado la representación, como señalaremos más adelante, que le legitima para interponer el recurso.

A mayor abundamiento, el alcance de la alegación queda corroborado con la alusión en el escrito de alegaciones a un requerimiento remitido a la persona recurrente el 8 de noviembre de 2016, vía correo electrónico, para acreditar su representación, en el que se indica que en caso de no presentarse se procedería al archivo del recurso.

En la medida que se ha hecho caso omiso al requerimiento anterior, se indica que no se ha dado oportunidad a la Junta Electoral de resolver en primera instancia el recurso, *“dado que entrando a conocer del mismo si hubiese subsanado los defectos de que adolecía”*.

Se propone, además, una prueba pericial informática para acreditar la efectiva remisión y recepción del correo electrónico de fecha 8 de noviembre de 2016 que contenía el requerimiento anteriormente indicado.



Por lo expuesto, considera la Junta Electoral que *“el recurso no debe continuar al haber sido archivado en la instancia por falta de acreditación de los requisitos exigidos”*, acreditación que tampoco ha existido, según pone de manifiesto la Junta Electoral, en sede del presente recurso.

**2.-** En lo que respecta al fondo del recurso, la Junta Electoral de la Federación Alavesa de Caza vuelve a reproducir las mismas alegaciones que realizó en el expediente del Comité nº 11/2016, sin tener en cuenta que nos encontramos ante un recurso diferente en el que se han planteado, igualmente, diferentes motivos de recurso.

Y así, se muestra en desacuerdo con que en el censo de clubes y agrupaciones deportivas de dicha federación territorial deba figurar el NIF de las personas jurídicas que lo integran y ello a pesar de lo que establece el artículo 22 de la Orden de 19 de febrero de 2012, de la Consejera de Cultura y lo que ha resuelto al respecto este Comité en el expediente nº 11/2016.

Sostiene que para examinar si el recurso puede o no prosperar hay que examinar la normativa en su conjunto y, así, alude al artículo 24 de la citada Orden de 19 de febrero de 2012, para argumentar que para la elaboración del censo la Junta Electoral debe tener en cuenta todas las licencias expedidas sin entrar a valorar si lo fueron correcta o incorrectamente, en el caso de que el NIF fuese un requisito de inscripción en la federación, que no lo es.

Y entiende que no lo es porque los artículos 23 y 25.3 del Decreto 16/2006, de 31 de enero, de las Federaciones Deportivas del País Vasco, no imponen la obligatoriedad de obtención del NIF para el ingreso en una federación deportiva y obtención de licencia, como tampoco lo exige el artículo 79 del citado Decreto 16/2006 para que los clubes y agrupaciones deportivas tengan la condición de elector y elegible en el proceso electoral.



Finalmente, se argumenta que de conformidad con los artículos 6 y 8 del Decreto 163/2010, de 22 de junio, de clubes y agrupaciones deportivas, la previa obtención del NIF tampoco es necesaria para la inscripción en el Registro de Entidades Deportivas y la adquisición de personalidad jurídica.

Concluye, por tanto, que la única referencia del artículo 22 de la Orden de 19 de febrero de 2012 a la obligatoriedad del NIF para que una persona jurídica figure en el censo correspondiente no es suficiente para exigir dicho requisito.

**3.-** Como última alegación, se dice que la Resolución recurrida trae causa de lo acordado por el Comité en el expediente nº 11/2016, en el que se venía a exigir que el NIF es un dato que debe ser publicado y de ahí la declaración de nulidad del censo.

La Junta Electoral considera que en el actual recurso de la Sociedad de Cazadores el Romeral se da una vuelta de tuerca más, ya que pretende establecer un nuevo requisito que no tiene reflejo en las condiciones para poder estar incluido en el censo, que es que el Club correspondiente tenga NIF y éste sea anterior al comienzo de las elecciones, y todo ello cuando no se cuestiona que todos los clubes del censo son miembros de la federación, que están inscritos en la misma por lo menos durante dos temporadas y que en dicho periodo han tramitado las licencias mínimas exigidas en el reglamento electoral.

Para la Junta Electoral esta interpretación es contraria a derecho, no se exigió en el anterior recurso de la Sociedad de Cazadores el Romeral, ni lo ha exigido este Comité en sus resoluciones anteriores.



Además el órgano electoral hace el siguiente razonamiento con respecto a las pretensiones de la parte recurrente:

*“Esta Junta Electoral, no es quien ni tiene competencias para revisar la condición de miembro de pleno derecho de los clubes, que no se niega lo sean, y, por tanto, basándose en los archivos federativos y cumpliendo lo exigido por el CVJD, a los que reúnen las condiciones, reflejas los datos que a modo de publicidad exige la Orden de 19 de febrero de 2012.*

*Deberá ser ante los servicios administrativos de las respectivas federaciones que tramitan y expiden las licencias de club a la que se exija no inscribir ni tramitar licencias sino presentan la oportuna tarjeta fiscal, sin que esto fuera exigible.*

*Una vez que pertenecen desde hace más de dos años y se admite su tramitación de licencias, el momento de obtención del DNI (o estar este caducado o no) o CIF no puede operar como otro requisito añadido, salvo que así se regule mediante modificación del Decreto 16/2006 de federaciones deportivas”.*

Por todo ello, a juicio de la Junta Electoral, el recurso debe ser íntegramente desestimado.

**Quinto.**- Como se deduce de las alegaciones obrantes en el recurso y en los diferentes escritos que conforman este expediente son varias las cuestiones que debe analizar este Comité para dar respuesta a todas las que se han planteado por las partes y terceros interesados.



La primera de ellas es la que alega la Junta Electoral de la federación alavesa en el sentido de que con fecha 8 de noviembre de 2016 requirió al recurrente D. [REDACTED] para que acreditara su condición de representante de su club y la existencia del acuerdo del órgano de gobierno de la Sociedad de Cazadores El Romeral aprobando la interposición del recurso.

Para acreditar ese extremo aporta un Acuerdo de la Junta Electoral fechado el 7 de noviembre de 2016 confiriendo un plazo de 10 días hábiles para dar respuesta al requerimiento, con la advertencia de que transcurrido dicho plazo sin haber procedido a subsanar los defectos formales de que adolece el recurso, se procederá al archivo del mismo. Se aporta, además un reporte de envío de correo electrónico con fecha 8 de noviembre de 2016, que contenía el Acuerdo de 7 de noviembre de 2016.

Se alega por la Junta Electoral que dado que se hizo caso omiso al requerimiento se procedió al archivo del recurso, si bien hay que precisar que en el expediente no consta resolución expresa de archivo alguno adoptado por la Junta Electoral, añadiendo que si se hubiese atendido el requerimiento se hubiese resuelto en primera instancia dicho recurso y *“entrando a conocer del mismo si hubiese subsanado los defectos de que adolecía”*, afirmación que entrecorramos puesto que con la misma parece reconocerse implícitamente que el acuerdo adoptado el 28 de octubre de 2016, que básicamente se limitaba a publicar un nuevo censo electoral del estamento de clubes y agrupaciones deportivas haciendo constar el NIF de sus integrantes, adolecía de ciertos defectos que debían haber sido subsanados.

Lo que no se dice en el escrito de alegaciones de la Junta Electoral de la federación alavesa es que el artículo 33.1 de la Orden de 19 de febrero de 2012 dispone, en relación a la resolución de los recursos, que la Junta Electoral



dictará resolución en el plazo máximo de 4 días naturales desde la presentación del recurso.

Añadiendo el apartado 3 del citado artículo 33 que en el supuesto de que el recurso no fuera resuelto expresamente en el plazo establecido podrá considerarse desestimado, quedando expedita la vía del Comité Vasco de Justicia Deportiva.

Y lo que ocurre en el presente caso es que la Junta Electoral no resuelve el recurso del Presidente de la Sociedad de Cazadores El Romeral en el plazo que tenía establecido para ello y que es una vez que se ha producido su desestimación presunta y ha quedado expedita la vía de recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, cuando realiza extemporáneamente, si atendemos al plazo establecido para la resolución del recurso, el requerimiento de subsanación que refiere en su escrito de alegaciones.

Atendidas estas circunstancias y dado que el recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva se ha presentado una vez producida la desestimación presunta del recurso inicial y en el plazo establecido para ello, este Comité no puede considerar conforme a derecho el supuesto archivo del recurso por parte de la Junta Electoral y va a entrar a conocer los diferentes motivos de recurso y el resto de cuestiones que se deducen del expediente.

Es también por este motivo que el Comité considera innecesaria la prueba pericial informática propuesta por la Junta Electoral, que iba dirigida acreditar que remitió el correo electrónico comunicando el requerimiento de subsanación el 8 de noviembre de 2016 y la fecha de recepción por parte del destinatario del citado correo electrónico (en el reporte aportado por la Junta Electoral no consta la fecha de recepción del correo electrónico).





Hay que decir, finalmente, que D. [REDACTED] ha acreditado en sede del presente recurso su condición de Presidente de la Sociedad de Cazadores El Romeral, que le legitima para interponer el mismo.

En conclusión, no puede atenderse favorablemente las alegaciones realizadas por la Junta Electoral de la Federación Alavesa de Caza.

**Sexto.**- Una segunda pretensión que vamos a analizar es la relativa a la fecha de publicación de la Resolución de la Junta Electoral de 28 de octubre de 2016 y a la pretensión del recurrente no solamente de que se considere interpuesto en plazo su recurso presentado en fecha 2 de noviembre de 2016, sino que se proceda por la Junta Electoral a definir el día a quo del inicio del cómputo, puesto que la fecha de la resolución no es la de su exacta publicación (la parte recurrente sostiene que dicha resolución de la Junta Electoral no se insertó en la página web de la federación el 28 de octubre de 2016).

Y en relación a esa segunda cuestión el recurrente concluye que, por tanto, *“o bien se anula el acto de publicación o bien se considera que cualquier reclamación que se presente contra la resolución de 28.10.2016 o el censo debería admitirse al margen del plazo, porque el error no puede beneficiar a quien lo provoca”*.

Ciertamente en el expediente remitido por la Junta Electoral no se incluye documento alguno en el que se concrete la fecha de publicación de la Resolución de 28 de octubre de 2016, ni en el escrito de alegaciones de la Junta Electoral se hace mención alguna al motivo de recurso articulado por el recurrente que permita clarificar este extremo.

Ahora bien, en la medida que del recurso se infiere sin ningún lugar a dudas que la Junta Electoral ha dado difusión a la Resolución controvertida, si bien en una fecha indefinida, pues de otro modo no se explicaría que el



Presidente de la Sociedad de Cazadores El Romeral haya tenido puntual conocimiento del mismo, no ve razones este Comité para que, con carácter general, haya que anular lo que se califica como “*acto de publicación*”.

Si esa indefinición en la publicación hubiera causado indefensión a cualquier otra persona física o jurídica interesada en el proceso electoral, serán dichas personas las que podrán pretender, en su caso, la declaración de algún tipo de invalidez del acto o que se admita a trámite su recurso por el motivo invocado, pero en la medida que eso no ha ocurrido no puede erigirse el Presidente de la Sociedad de Cazadores El Romeral en defensor de esa legalidad en abstracto, ni puede atenderse una pretensión con el alcance general que se plantea en el recurso.

Por lo que respecta a la presentación del recurso por el Presidente de la Sociedad de Cazadores El Romeral con fecha 2 de noviembre de 2016, debe considerarse el mismo presentado en el plazo de dos días hábiles al que se refería la Resolución de la Junta Electoral de 28 de octubre de 2016, teniendo en cuenta para ello los hitos temporales referidos en el recurso, a saber, que la Resolución se adoptó el viernes 28 de octubre de 2016, que el sábado y domingo eran días inhábiles, que el lunes 30 de octubre de 2016 (víspera de festivo) la sede de la federación permaneció cerrada y que el 1 de noviembre también era inhábil por celebrarse la festividad de Todos los Santos.

A mayor abundamiento, cabe indicar que la Junta Electoral de la Federación Alavesa de Caza no ha inadmitido en ningún momento el reiterado recurso por considerar que el mismo se hubiera presentado fuera de plazo, por lo que la posición jurídica de la parte recurrente no se ha visto afectada en este sentido.

**Séptimo.-** En lo que se refiere al contenido del censo electoral publicado, lo que se trata es de determinar si el censo nuevamente aprobado



por la Junta Electoral del estamento de clubes y agrupaciones deportivas a resultas de la ejecución de las resoluciones adoptadas por este Comité en el expediente nº 11/2016 se adecúa a dichas resoluciones y a la normativa electoral.

Lo primero que hay que matizar es que esta parte no comparte la postura del recurrente de que con la adopción de este nuevo acto electoral (aprobación del nuevo censo), la publicación del mismo abra un nuevo plazo de impugnación pleno, en el que no exista limitación objetiva alguna, pues consideramos que dichos actos electorales solo serán recurribles en la medida que no hayan devenido total o parcialmente en actos firmes y consentidos.

Queremos decir con ello que si cuando se aprobó en su momento el censo electoral, el recurso dirigido contra el mismo tenía un contenido concreto al que se constrañó el enjuiciamiento de este Comité, dicho censo deviene firme y consentido en aquellos aspectos que no fueron objeto de recurso, por lo que no podrán ser combatidos en tales aspectos con ocasión de un nuevo censo electoral que se aprueba con la exclusiva finalidad de ejecutar las resoluciones adoptadas por el Comité en el expediente nº 11/2016, en el que lo se debatía era si en el censo del estamento de clubes o agrupaciones deportivas debía o no, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 22 de la Orden de 19 de febrero de 2012, figurar el NIF de las personas jurídicas que lo integraban.

En este sentido, no cabe en esta vía de recurso alegar que en el censo del estamento controvertido no figura en ningún caso el número de inscripción del Registro de Entidades Deportivas, pues si dicha ausencia ya podía constatarse en el censo inicialmente recurrido, ese era el momento procedimental y no otro para solicitar la anulación del acto electoral por ese motivo, sin solicitar la anulación del acto exclusivamente por la ausencia del NIF. De admitirse la interpretación de la parte recurrente el proceso electoral podría estar en una permanente situación de inseguridad jurídica que es la que



se pretende evitar, precisamente, con la aplicación del principio de que aquellos actos administrativos que no son recurridos en plazo devienen firmes y consentidos.

Una valoración distinta nos merece, sin embargo, la aplicación puramente formalista que ha realizado la Junta Electoral de las resoluciones adoptadas por este Comité en relación a la obligación impuesta en el artículo 22 de la Orden de 19 de febrero de 2012 sobre los datos que se deben incluir en la inscripción de las personas jurídicas, ya que se ha limitado a aprobar un nuevo censo en el que lo único que se hace es incluir el NIF de los clubes o agrupaciones deportivas que lo integran, sin realizar, según se deduce de su escrito de alegaciones, ningún tipo de verificación de si el requisito de estar en posesión de dicho NIF se cumplía o no al momento de iniciarse el proceso electoral y elaborarse el censo.

Como acertadamente alega el Presidente de la Sociedad de Cazadores El Romeral todos los requisitos exigidos para formar parte del censo, entre ellos el de contar con NIF en el caso de las personas jurídicas, debían cumplirse al iniciarse el proceso electoral y en el momento de aprobarse el censo.

El cumplimiento de las resoluciones adoptadas por este Comité en el expediente nº 11/2016 no se satisface rehaciendo el mismo censo y añadiendo el NIF de un club o agrupación deportiva, si éste se ha obtenido, como la parte recurrente afirma y la Junta Electoral admite tácitamente, una vez en marcha el proceso electoral, cerrado ya el censo y el momento de su confección y aprobación. Por tanto, los clubes o agrupaciones deportivas que carecían de NIF al iniciarse el proceso electoral y elaborase el censo electoral no podían ni debían ser incluidos en el censo electoral, por lo que tampoco podían ser titulares de los derechos que reconoce la normativa electoral derivada de la pertenencia al censo.



Esa verificación del cumplimiento del requisito debió ser realizada en su momento y deberá ser realizada a resultas de la resolución que va a adoptar ahora este Comité por la Junta Electoral, ya que conforme establece el artículo 6.1 de la Orden de 19 de febrero de 2012 *“La Junta Electoral de cada federación es el órgano encargado de impulsar el proceso electoral y de velar por su correcto desarrollo, garantizando en última instancia federativa el ajuste a Derecho del correspondiente proceso electoral”*, sin perjuicio de que para dicho cometido y, particularmente, para la aprobación del censo electoral pueda, en su caso, contar con el apoyo y pueda solicitar la documentación necesaria al órgano administrativo correspondiente de la federación territorial y vasca (artículo 24 de la Orden de 19 de febrero de 2012).

En este sentido, debe rechazarse la proposición de prueba del recurrente, a la que se adhiere a la Federación de Caza de Euskadi, de que sea este Comité el que verifique con la Junta Electoral y con la Hacienda Foral de Álava cuando obtuvieron el NIF los clubes y agrupaciones deportivas incorporados al censo electoral, proposición de prueba que es tanto como pedir que sea este órgano colegiado el que elabore el censo electoral del estamento de clubes y agrupaciones deportivas en el proceso electoral de la federación territorial alavesa, lo que excede con creces la función revisora de los actos electorales que el Comité tiene atribuida por mor de lo establecido en el Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

Admitido que la Junta Electoral no ha verificado el cumplimiento del requisito en los términos exigibles y que hay clubes o agrupaciones deportivas que han obtenido el NIF con posterioridad a la elaboración del censo electoral, circunstancias que tácitamente admite la Junta Electoral, o, cuando menos, no niega, no cabe otra conclusión que anular nuevamente el censo electoral del estamento de clubes y agrupaciones deportivas de la federación territorial alavesa.



Y corresponderá a la Junta Electoral, por ser una función que compete en exclusiva a este órgano, aprobar un nuevo censo electoral ajustado a los términos que se declaran en esta resolución y tras la verificación del cumplimiento de todos los requisitos exigidos para que las personas jurídicas puedan ser inscritas en el censo electoral.

**Octavo.**- Otro de los motivos de recurso articulados por el Presidente de la Sociedad de Cazadores El Romeral versa sobre la conservación de los actos electorales, recogido, entre otros preceptos, en el artículo 33.7 de la Orden de 19 de febrero de 2012 que dispone que *“La anulación de determinados actos llevará implícita la conservación de los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la irregularidad”*.

A juicio de la parte recurrente no puede entenderse que una rectificación del censo no afecte a la integridad de las fases sucesivas del proceso electoral, bien al contrario, considera que la retroacción del proceso electoral implica que todo lo actuado a posteriori debe repetirse, máxime si tenemos en cuenta que las elecciones de los órganos federativos dependen de su correcta conformación, hecho que la Junta Electoral no ha verificado.

En efecto, el principio de conservación de actos es un principio fundamental en materia electoral, que debe aplicarse, lógicamente, en los supuestos en que se declara la invalidez de algún acto electoral en los procesos electorales federativos. En este sentido, en la resolución adoptada en el expediente nº 11/2016 este Comité, además de anular el censo electoral, recogía en su fundamentación jurídica la obligación de la Junta Electoral de la federación territorial alavesa de *“adoptar los acuerdos necesarios para que el proceso electoral se desarrolle de conformidad con lo recogido en este acuerdo, conservando, en su caso, los actos electorales que no se vean afectados por la presente declaración de nulidad”*.



La aplicación que del principio de conservación de actos hace la Junta Electoral en su Resolución de 28 de octubre de 2016 sería ajustada al ordenamiento jurídico, según el criterio de este Comité, si tal y como se declara en la misma *“el censo no sufre ninguna modificación numérica, siendo la relación de clubes la misma”*.

Ahora bien, a la vista de que la Junta Electoral admite tácitamente y no niega que no se ha verificado en el caso de las personas jurídicas si el requisito de estar en posesión del NIF se cumplía o no en el momento del inicio del proceso electoral y aprobación del censo, debiendo deducirse, por el contrario, de esa admisión tácita o silencio, que es cierto que existen clubes y agrupaciones deportivas que han obtenido el NIF en un momento posterior a la elaboración del censo inicial y a efectos, fundamentalmente, de seguir manteniendo la inscripción en el censo, debe concluirse que la confección del nuevo censo del estamento de clubes y agrupaciones deportivas va a implicar que van a desaparecer del censo algunos de los clubes o agrupaciones deportivas incluidos.

Y si existe una modificación del censo del estamento de clubes y agrupaciones deportivas y ello implica que cambia la relación de electores y elegibles es evidente que ello tiene que tener incidencia en las fases sucesivas del procedimiento electoral y en la composición de la Asamblea General, por lo que hay que estimar también en este aspecto el recurso del Presidente de la Sociedad de Cazadores El Romeral al haberse realizado una aplicación indebida en el presente caso del principio de conservación de actos electorales.

**Noveno**.- Para finalizar, este Comité debe valorar la petición contenida en el escrito de alegaciones y proposición de prueba de la Federación de Caza de Euskadi de que este Comité declare *“qué miembros de la Federación Alavesa deben integrarse en los Órganos de la Federación Vasca de Caza”*.



Se hace esta petición al hilo de que la federación vasca considera que la Junta Electoral de la federación territorial está incurriendo en una actuación dilatoria que afecta al proceso electoral de la federación vasca, en la medida que su inicio depende, en principio, de la previa conclusión de los procesos territoriales, por lo que resulta difícil que el proceso electoral de la federación vasca esté finalizado antes del 31 de enero del año 2017, tal y como está previsto con carácter general en el artículo 3 de la Orden de 19 de febrero de 2012.

Es por ello que en la fundamentación jurídica del escrito de alegaciones y proposición de prueba se argumenta que este Comité debe clarificar *“a la luz de la resolución anulatoria del censo, y en tanto en cuanto no se cierre definitivamente el proceso electoral territorial de la Federación Alavesa de Caza, qué miembros de la territorial deben integrarse en la los órganos de la Federación Vasca a efectos de conformar la voluntad de los órganos de ésta, con la finalidad de evitar que los acuerdos que adopten los órganos de la Federación Vasca puedan verse afectados, eventualmente, por vicios de nulidad. Es decir, si los miembros salientes o los designados en el nuevo proceso electoral”*.

Evidentemente, la petición que la federación vasca hace al Comité Vasco de Justicia Deportiva se sitúa extramuros de las competencias que al mismo atribuye el Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

La competencia del Comité Vasco de Justicia Deportiva se limita, en la materia que ahora nos ocupa al *“conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de las juntas electorales de las federaciones deportivas”* (artículo 3.b) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre).





Este Comité no tiene carácter de órgano consultivo, ni está entre sus funciones la de asesorar jurídicamente a las federaciones deportivas, que se supone cuentan con el asesoramiento jurídico requerido en su ámbito de actuación.

Por tanto, resulta improcedente la declaración que pretende la Federación de Caza de Euskadi de este órgano colegiado, máxime cuando dicha federación deportiva no ostenta la condición de recurrente, sino de tercero interesado, por lo que son las pretensiones que deduce el recurrente las que se dilucidan en el presente procedimiento.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

### ACUERDA

Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. [REDACTED], Presidente de la Sociedad de Cazadores El Romeral, contra la desestimación presunta del recurso interpuesto contra la Resolución de la Junta Electoral de la Federación Alavesa de Caza, de 28 de octubre de 2016, y en su virtud se declara que:

1) Se anula el censo electoral del estamento de clubes y agrupaciones deportivas del proceso electoral de la Federación Alavesa de Caza.

2) Se declara contrario al ordenamiento jurídico la aplicación del principio de conservación de actos realizada en la Resolución de la Junta Electoral de 28 de octubre de 2016.

3) Se desestima el recurso en el resto de pedimentos.



El presente Acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Vitoria-Gasteiz, o bien, a elección de las recurrentes y/o los recurrentes, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 25 de enero de 2017

**JOSÉ LUIS AGUIRRE ARRATIBEL**

Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva